



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00371**-00
Accionante: **Transporte Especial El Mar S.A.S.**
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Revisado el plenario, advierte el Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual viene remitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, razón por la cual se propondrá el conflicto negativo de competencia.

I. ANTECEDENTES.

La empresa **TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- *Resolución N°. 77181 del 29 de diciembre de 2016, por la cual se falló una investigación proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.*
- *Resolución N° 32243 del 17 de julio de 2017, por la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución de fallo 77181 del 29 de diciembre de 2016.*
- *Resolución N° 65756 de 7 de diciembre de 2017, por la cual se resolvió recurso de Apelación confirmando la resolución de fallo 77181 del 29 de diciembre de 2016.*

Según el acta individual de reparto del 15 de junio de 2018¹, la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo asignado el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera.

Ese despacho judicial, en auto del 2 de noviembre de 2018², aplicando lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la falta de competencia en atención al factor de territorial, considerando que por tratarse de una sanción interpuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte,

¹ Folio 50 del expediente.

² Folios 52 - 53 del expediente.

contra la empresa Transporte Especial el Mar S.A.S., la competencia para conocer del presente asunto, se debía establecer de acuerdo a la regla dispuesta en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrió el hecho que dio lugar a la sanción, fue en la vía Lórica (Córdoba) – Sincelejo (Sucre).

En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre, correspondiendo por reparto al **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo**, según acta individual de reparto de fecha 20 de noviembre de 2018³.

II. CONSIDERACIONES:

Cuando del análisis de legalidad o control judicial de actos administrativos vía nulidad y restablecimiento del derecho, como el caso que nos ocupa, la competencia para conocer del asunto por el factor territorial, viene dada por lo establecido en el artículo 156 numerales 2° y 8° de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto** o el hecho que dio origen a la sanción. (...)”

Visto los antecedentes inicialmente señalados, y atendiendo a la reglas establecidas en el numeral 8° del artículo 156 *ibídem*, debemos señalar que este artículo no contiene un orden jerárquico o de importancia para determinar la competencia, ni es el último señalado en tal numeral, sino, que le da facultad al demandante de escoger el lugar en el que desea o se le facilita presentar la demanda.

Una vez, el demandante ha elegido donde presentar su demanda entra en juego la denominada competencia a prevención, en la que al existir dos o más despachos judiciales competentes para conocer de un asunto en particular, el

³ Folio 56 del expediente.

juzgado que primero conoce de dicho asunto, causa o litigio, excluye a los demás al convertirse en competente exclusivo⁴.

La anterior línea de pensamiento, encuentra respaldo en lo decidido por el H. Consejo de Estado en auto del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se resolvió un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Álvaro de Jesús Tirado y otros contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Radicado No. 05001333303020160014101. Número Interno 22526. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el cual se expuso lo siguiente:

"Corresponde al despacho resolver si en el presente caso la competencia en razón al factor territorial le corresponde al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá o, si por el contrario, es el encargado de tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Álvaro de Jesús Tirado Quintero contra la Superintendencia Financiera de Colombia conforme con la regla de competencia a prevención establecida en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA es el 2 Juzgado 30 Administrativo de Medellín.

Según el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida en contra de actos de contenido sancionatorio es de los jueces del lugar donde se cometieron los hechos que dieron lugar a la sanción, esto es, los jueces administrativos de Medellín.

En tanto, el Juzgado 30 Administrativo de Medellín considera que el juez competente es el del lugar en donde se expedieron los actos administrativos o del lugar de residencia del demandante. Que, en consecuencia, el juez competente es el de Bogotá.

Consideraciones

El despacho considera que en el presente asunto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Álvaro de Jesús Tirado Quintero y otros contra la Superintendencia Financiera de Colombia, debe ser tramitada por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 156 del CPACA, es del siguiente tenor:

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

⁴ Aclarando que esta regla no está dada para que el operador judicial determine si acepta o no el conocimiento de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos sancionatorios

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones. La competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Entonces, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma enunciada estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde se expidió el acto o ii) en el lugar en el que tenga domicilio o sede principal el demandante.

Aunque es claro que el legislador estableció una posibilidad de que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de sanciones, fueran presentadas en un lugar distinto al de la expedición del acto o el domicilio del demandante, lo cierto es que los demandantes pueden elegir el lugar de presentación de la demanda.

El legislador, con esta regla, pretende asegurar que efectivamente, quien pretenda demandar sea el que elija, de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso, como una garantía de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes.

.....(..)..,

Pues bien, el demandante escogió la ciudad de Bogotá para presentar la demanda, por ser este el lugar de su domicilio y el domicilio de la entidad demandada, además de ser el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados. Por tanto, el juez competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Álvaro de Jesús Tirado y otros, es el Juez administrativo de la ciudad de Bogotá.”

En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la sanción ocurrieron en la vía Lorica (córdoba) – Sincelejo (sucre), y el lugar donde se expidió el acto y dicho sea de paso, tiene domicilio principal la entidad que lo expidió es el Distrito Capital de Bogotá.

El demandante escogió a prevención a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá, para adelantar el control judicial de la decisión administrativa, tal como da cuenta el acta de reparto inicial, razón por la cual, el competente para asumir y/o seguir con el conocimiento de la presente demanda es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, a quien le correspondió inicialmente y ha debido asumir el trámite y conducción del mismo, dado que la elección del actor, excluye en consecuencia a este distrito judicial para conocer del respectivo asunto

En tal orden, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, declarará su incompetencia para adelantar el trámite del presente asunto, proponiendo el conflicto negativo de competencia, ordenándose en aplicación del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011⁵, la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado, para que dirima el conflicto negativo de competencia, aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo**, para asumir el conocimiento del asunto, conforme lo expresado.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho Judicial y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente proceso por conducto de la Oficina Judicial al H. Consejo de Estado (reparto) para lo pertinente.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁵ En concordancia con el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996.